

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N.º 1
Del 14 de *enero* de 2023



Que crea el Fondo Especial para el Desarrollo de la Agricultura Familiar y lo reglamenta

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 127 de 2020 se establece que la agricultura familiar es un modo de vida sostenible que garantiza la soberanía y seguridad alimentaria, nutricional y genera ingresos para los hogares de los agricultores;

Que esta ley declara la agricultura familiar como un asunto de interés nacional debido a su contribución a la economía, a la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, a la identidad cultural, al manejo y conservación del ambiente y al mejoramiento de la calidad de vida de los agricultores;

Que la mencionada ley tiene como objetivo establecer las bases para la definición de políticas diferenciadas y estrategias que permitan garantizar, con carácter de prioridad nacional, la preservación, promoción y desarrollo de la agricultura familiar, la descentralización territorial y la dinamización de las economías locales inclusivas para las comunidades indígenas, de campesinos, de afrodescendientes, de mujeres y de jóvenes;

Que la Ley 127 de 2020 dispone en su artículo 26 que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario propondrá la creación de un Fondo Especial para el desarrollo de la Agricultura Familiar, como instrumento de financiamiento para impulsarla;

Que el Decreto Ejecutivo No.112 del 9 de julio del 2021, que reglamenta la Ley 127 de 2020, señala en su artículo 25 que el ente rector, en coordinación con las instituciones responsables, reglamentará el uso del Fondo para el Desarrollo de la Agricultura Familiar;

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1. Se crea y reglamenta el Fondo Especial para el Desarrollo de la Agricultura Familiar, en adelante el Fondo, como instrumento de financiamiento para impulsar el desarrollo de la agricultura familiar en Panamá.

Artículo 2. Para los efectos de la aplicación del presente decreto ejecutivo se considerarán las siguientes definiciones:

1. Actividad productiva: organización de recursos que tiene como resultado la producción de un bien o la prestación de un servicio.
2. Apetito de riesgo: la cantidad y el tipo de riesgo que una organización está dispuesta a aceptar o asumir y que se define como la alerta para evitar superar la capacidad de los niveles de riesgo que pongan en peligro los objetivos de la organización.
3. Asistencia técnica: asesoría brindada a los beneficiarios, por especialistas en la materia, de las diversas disciplinas relacionadas con las actividades productivas, desde la formulación de sus proyectos y planes de negocios hasta su producción, cosecha y comercialización.
4. Capacitación: toda acción tendiente a mejorar, actualizar, completar y aumentar los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias del beneficiario para mejorar su sistema productivo y sus medios de vida.
5. Capital de riesgo: forma de financiar a agricultores familiares que se encuentran en una etapa temprana de su desarrollo, y que no tengan un historial que garantice resultados, existiendo la duda de si tendrá capacidad para devolver lo prestado. El objetivo es identificar agricultores familiares que estén naciendo con la posibilidad de que puedan crecer

rápidamente, con actividades innovadoras que permitan un acelerado potencial de rendimiento.

6. Capital semilla: recursos no reembolsables y/o reembolsables que se constituyen como los aportes iniciales para la definición, formulación y ejecución de proyectos de negocios.
7. Crédito: contrato por el cual una persona natural o jurídica (organizaciones de productores) obtiene temporalmente una cantidad de dinero de otra, a cambio de una remuneración en forma de intereses o comisiones y la obligación de devolver el monto del dinero girado. Incluye los créditos contingentes que se otorgan cuando una parte obtiene de la otra un compromiso de atender las obligaciones de la primera, considerando determinados límites relacionados con plazo, monto u otras variables.
8. Debida diligencia: conjunto de actividades, acciones o mecanismos desarrollados para la obtención y evaluación sistemática y suficiente de información con el objetivo de tomar decisiones. Hace referencia a un concepto jurídico que se basa en el especial cuidado que debe tener una persona antes de llevar a cabo una operación comercial.
9. Garantía: forma genérica de afianzar el cumplimiento de una obligación.
10. Servicios no financieros: Servicios de apoyo empresarial como educación financiera, capacitaciones, asistencia técnica, etc. Que pueden o no ser reembolsables.
11. Sostenibilidad: se refiere al equilibrio necesario para conciliar la labor de fomento con la preservación de la solidez económica y financiera del sistema, de forma que el mismo se mantenga en el tiempo.
12. Tasa de interés efectiva: tasa total después de comisiones, tasas de interés y seguros que se cobra al beneficiario final.
13. Vivienda productiva: es un crédito destinado a la compra, reparación de equipos, construcción y ampliación de vivienda que tenga relación con el negocio productivo del beneficiario. El negocio del beneficiario debe estar en vivienda que habita con su familia para ser clasificado como vivienda productiva.
14. Zonas de menor desarrollo relativo: son aquellas zonas definidas por el Índice de Pobreza Multidimensional establecidas por el Ministerio de Desarrollo Social, con puntuaciones más bajas.

Capítulo II

Objetivo del Fondo

Artículo 3. El objetivo del Fondo es apoyar con capital semilla, capital de riesgo, crédito, garantías, servicios no financieros, seguros agropecuarios paramétricos e individuales y otros servicios conexos a la agricultura familiar, con el fin de promover la inclusión financiera, la movilidad social, la seguridad alimentaria, el desarrollo integral de los beneficiarios que establece la Ley 127 de 2020.

Artículo 4. Se deberán diseñar las políticas financieras, los instrumentos financieros y no financieros adecuados y necesarios para lograr el objetivo del Fondo. Se procurará la obtención de fondos provenientes del Presupuesto General del Estado, líneas de crédito nacionales e internacionales, así como recursos de cooperación internacional y donaciones privadas para estos fines, que la ley permita.

Capítulo III

Sujetos beneficiarios y sectores prioritarios

Artículo 5. Los beneficiarios finales del Fondo son los agricultores familiares tipificados en la Ley 127 de 2020 y de acuerdo con los criterios establecidos por el Decreto Ejecutivo 112 de 9 de julio de 2021.

Artículo 6. Los sujetos beneficiarios del Fondo serán segmentados y caracterizados según sus ingresos, el tamaño de su finca y sus necesidades de inversión y con ello se diseñarán programas de apoyo específicos según los instrumentos definidos en el artículo 4 del presente decreto.

Artículo 7. Se diseñarán las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, pueblos originarios, jóvenes, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de este decreto, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo.

Artículo 8. Se deberán crear programas de financiamiento para la mujer rural, apoyando programas especiales de atención con planes de inversión específicos, así como capital de trabajo,



apoyo para crédito de activo productivo, vivienda productiva, inversión, capital semilla y capital de riesgo según sus características.

Artículo 9. Se deberán crear programas de financiamiento para los jóvenes buscando incentivos para su integración en la agricultura familiar, apoyando programas especiales para la digitalización, capacitación y tecnificación de la agricultura.

Artículo 10. Para garantizar la inclusión y equidad, los recursos del Fondo asignados al financiamiento para las mujeres rurales, no podrán ser menores al 30%.

Artículo 11. Para disminuir el riesgo que conlleva la producción de los agricultores familiares y los riesgos climáticos, se deberán crear seguros adecuados y diferenciados para los beneficiarios del Fondo. El Instituto de Seguro Agropecuario será el que estructurará y venderá los seguros individuales y colectivos a los beneficiarios del Fondo.

Capítulo IV

Contribución y administración del Fondo

Artículo 12. La fuente de financiamiento inicial del Fondo será a través del Presupuesto General del Estado por medio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Además podrán formar parte del Fondo:

1. Los recursos que anualmente señale el Presupuesto General del Estado.
2. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.
3. Las donaciones y aportaciones que efectúen los sectores público, privado y mixto, las cuales serán deducibles de impuesto, en los términos que señalen las disposiciones fiscales vigentes.
4. Aportes externos de cooperación internacional y otras operaciones financieras con instituciones financieras internacionales.

Artículo 13. La Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario fungirá como Unidad Ejecutora del Fondo, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. Planificar, organizar, administrar y ejecutar las actividades necesarias para la operación y funcionamiento del Fondo.
2. Preparar el manual técnico operativo sobre las diferentes características del Fondo y las normas correspondientes.
3. Asesorar y apoyar al Despacho Superior del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la promoción y toma de decisiones del Fondo.
4. Organizar un sistema de control interno y archivo sistemático de la documentación, de las organizaciones e instituciones que utilicen El Fondo.
5. Mantener actualizada las estadísticas de la actividad ejecutada y preparar los informes periódicos de ejecución.
6. Velar por la debida diligencia del Fondo.
7. Proponer al Despacho Superior las políticas sobre grupos de interés económico.
8. Definir los márgenes de tasas de interés según riesgo asumido por el operador, tasa de interés efectiva para fondos reembolsables según programa, comisiones de formalización máxima y proponerlos al Despacho Superior.
9. Acreditar a los operadores financieros o no financieros.
10. Proponer los montos máximos, apetito de riesgo según programa, tipos y fuentes de fondos no reembolsables y modalidades de otorgamiento.
11. Establecer los mecanismos para la sostenibilidad del Fondo, así como cualquier otro aspecto relativo a su administración y/o estrategia.

Artículo 14. La Dirección de Desarrollo Rural propondrá al Despacho Superior del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la consecución de recursos complementarios como fuentes privadas, de cooperación y/o financiamiento para proyectos de inversión, entre otros que la ley permita.

Capítulo V

Asignación de los recursos

Artículo 15. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario destinará el 20% de los fondos para gastos no reembolsables. Estos fondos no reembolsables serán destinados a la promoción de El Fondo, a la capacitación de organizaciones y usuarios de El Fondo, recursos de pre-inversión para la preparación de planes de negocios de los solicitantes y otros definidos en el



artículo 3 de este decreto, de carácter no reembolsable. El 5%, podrá ser utilizado para gastos institucionales del programa, relacionados con la promoción, coordinación, supervisión del Fondo; y hasta el 15% para la contratación de asistencia técnica especializada que demanden los proyectos de la agricultura familiar que soliciten recursos al Fondo.

Artículo 16. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario determinará las condiciones especiales para los agricultores familiares Tipo 1 de acuerdo con la Ley 127 de 3 de marzo de 2020. Se crearán incentivos para la participación de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, incluyendo las Fundaciones sin fines de lucro, para la atención a estos productores con semillas, insumos, pequeños equipos agrícolas, innovaciones, tecnología y su adiestramiento para el desarrollo de capacidades, los cuales serán financiados hasta por el 15% descrito en el artículo 15 de este decreto.

Artículo 17. Los agricultores familiares Tipo 2 y 3 descritos en la Ley 127 de 3 de marzo 2020 podrán solicitar hasta un monto máximo de quince mil balboas (B/.15,000.00) para el financiamiento de las actividades descritas en sus planes de negocio.

Artículo 18. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario aprobará las normas ambientales y sociales que se deberán observar para el manejo del financiamiento basado en las mejores prácticas y estándares internacionales. También determinará una lista negativa de actividades y prácticas productivas en concordancia con estándares internacionales que no serán financiadas por El Fondo, y creará incentivos para los proyectos innovadores que promuevan soluciones basadas en la naturaleza.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 19. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario emitirá las resoluciones, directrices y lineamientos sobre el uso de El Fondo. Estas resoluciones serán remitidas a la Contraloría General de la República y cualquier institución, otros beneficiarios y actores relacionados a El Fondo.

Artículo 20. Cuando se estime conveniente, en cualquier momento, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y/o la Contraloría General podrán auditar El Fondo e inspeccionar los proyectos financiados por el mismo.

Artículo 21. Este decreto ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 25 de enero de 1073, Ley 1 de 5 de enero de 1984, Ley 21 de 10 de mayo de 2017, Ley 98 de 8 de octubre del 2019, Ley 127 de 3 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo N° 112 de 9 de julio de 2021; Resolución No. OAL-206-ADM-2020 de 20 agosto de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


AUGUSTO VALDERRAMA
Ministro de Desarrollo Agropecuario

